



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, catorce (14) de julio del 2.022

CLASE DE PROCESO:	<i>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</i>
DEMANDANTE:	<i>LILIANA MOJICA RUIZ</i>
APODERADA:	<i>DRA. KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLEN</i>
DEMANDADO:	<i>JEINER ARGOTE ACOSTA</i>
APODERADO:	<i>DR. JESÚS ELIAS REYES OCHOA</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2021-00226-00</i>
ASUNTO:	<i>SENTENCIA</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por LILIANA MOJICA RUIZ, por intermedio de apoderada judicial, contra JEINER ARGOTE ACOSTA, el cual inicio de forma contenciosa, pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada JEINER ARGOTE ACOSTA.

En escritos presentados los días cinco (05) y seis (06) de julio del 2022, LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron sendos memoriales, solicitando se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día veintinueve (29) de agosto del 2003, en la Notaría única del Municipio de Curumaní – Cesar, con Acta de Registro Civil de Matrimonio, identificado con el indicativo serial Nº. 05023145, inscrita el veintinueve (29) de septiembre del 2021, procediendo a dictar sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, el cual a pesar de haber empezado de forma contenciosa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada

por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

El presente proceso, inicio de manera contenciosa, donde LILIANA MOJICA RUIZ, por intermedio de su apoderada judicial solicitó el divorcio celebrado el veintinueve (29) de agosto del 2003, en la Notaría Única del Municipio de Curumaní - Cesar con Acta de Registro Civil de Matrimonio, identificado con el indicativo serial Nº 05023145, con JEINER ARGOTE ACOSTA, pero en el transcurso del proceso, mediante escritos de fecha cinco (05) y seis (06) de julio de 2022, las partes y sus apoderados judiciales de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia, concediendo el divorcio celebrado; situación que será aceptada por este despacho, tal como lo plasmaron las partes, de la manera siguiente:

“PRIMERO: Los señores LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA se encuentran plenamente de acuerdo con que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil celebrado el día 29 de agosto del año 2003 en la Notaría única del Municipio de Curumaní Departamento del Cesar con registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No 05023145.

SEGUNDO: Como consecuencia del Divorcio que se DISUELVA la sociedad conyugal y se declare en estado de LIQUIDACIÓN.

TERCERO: El señor JEINER ARGOTE ACOSTA se obliga a dar la suma mensual de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de alimentación a sus 3 hijas JEILY DANIELA, ESTEFANY DANIELA Y DAREN LILIANA ARGOTE MOJICA mientras se encuentre laborando en el país de España suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de Nequi de la demandante registrada con el No 3227310520. Una vez el demando señor JEINER ARGOTE ACOSTA regrese a Colombia la suma que deberá cancelar por concepto de Cuota Alimentaria a sus 3 hijas será de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de Nequi de la demandante registrada con el No 3227310520.

CUARTO: Las partes están de acuerdo en que se disponga que la custodia y cuidado personal de las hijas adolescentes la ejerza en forma exclusiva su señora Madre LILIANA MOJICA RUIZ. El padre señor JEINER ARGOTE ACOSTA podrá gozar del régimen de visitas al cual tiene derecho con sus hijas las veces que el estime conveniente siempre y cuando no interfiera con el calendario académico de las adolescentes.

QUINTO: Los señores LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, acuerdan compartir por partes iguales es decir 50% y 50% los gastos de educación secundaria y universitaria de cada una de sus hijas relacionado con pago de matrículas, uniformes, útiles escolares entre otros similares. Este 50% se deberá consignar a más tardar Quince (15) días antes de la fecha que señalen las instituciones educativas para realizar los pagos por concepto de matrículas, uniformes, útiles escolares, sumas que será cancelada en la cuenta de Nequi de la demandante registrada con el No 3227310520 para ello la demanda señora MOJICA RUIZ se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor ARGOTE ACOSTA para que proporcione el porcentaje que le corresponde.

SEXTO: Los señores LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, acuerdan compartir por partes iguales es decir 50% y 50% los gastos relacionados con recreación y con salud en especial de medicamentos que no se encuentren dentro del plan obligatorio de salud. Este 50% se deberá consignar cuando se requiera en la cuenta de Nequi de la demandante registrada con el No 3227310520 para ello la demanda señora MOJICA RUIZ se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor ARGOTE ACOSTA para que proporcione el porcentaje que le corresponde.

SEPTIMO: Así mismo se dividirán tanto la demandante como la demandada los gastos en partes iguales de mínimo 6 mudas de ropa para cada uno de sus hijas y dos pares de calzados para cada una de ellas. La demandante deberá suministrar 3 mudas de ropa con sus respectivos calzados en junio y el demandado deberá proporcionar las 3 mudas de ropa con su respectivo calzado en el mes de diciembre sumas que será cancelada los primeros quince días del mes de diciembre en la cuenta de Nequi de la demandante registrada con el No 3227310520.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, celebrado el día veintinueve (29) de agosto del 2003, en la Notaría única del Municipio de Curumaní – Cesar, con Acta de Registro Civil de Matrimonio, identificado con el indicativo serial N°. 05023145, inscrita el veintinueve (29) de septiembre del 2021, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C.C., se formó por el acto matrimonial contraído por los LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo celebrado por LILIANA MOJICA RUIZ y JEINER ARGOTE ACOSTA, frente al cuidado, crianza, alimentación, visita, custodia y cuidado personal, educación, salud y vestimenta de sus hijas JEILY DANIELA, ESTEFANY DANIELA Y DAREN LILIANA ARGOTE MOJICA, de conformidad con el escrito presentado.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil de Curumaní – Cesar, para que la inscriba en el Acta de Matrimonio y de Nacimiento, de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expedir, copia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo soliciten.

SÉPTIMO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

OCTAVO: Las partes renuncian al término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8421171a821ad025ee760986966b06e3c0bcfe6f0afdc522268ff6e2f49642**
Documento generado en 14/07/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>